

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en Barcelona sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfruta S. M. la REINA Regente, que regresó del Monasterio de Monserrat en la tarde de ayer á dicha capital.
SS. AA. RR. continúan en el mismo punto sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 483 de la ley de Enjuiciamiento civil se redactará en la forma siguiente:

«Art. 483. Se decidirán en juicio ordinario de mayor cuantía:

Primero. Las demandas cuyo interés exceda de 3.000 pesetas.

Segundo. Las demandas cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas que se establecen en el art. 489.

Tercero. Las relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que versen sobre el estado civil y condición de las personas.

Art. 2.º El art. 484 de la misma

ley quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 484. Se decidirán en juicio de menor cuantía las demandas ordinarias cuyo interés pase de 250 pesetas y no exceda de 3.000.»

Art 3.º El 710 de la mencionada ley se redactará en los términos siguientes:

«Art. 710. A la vista podrán asistir las partes ó sus Abogados, informando sobre los hechos y sucintamente sobre el derecho aplicable á la cuestion.

En el caso de asistir é informar Abogado con arreglo al párrafo anterior, se estará á lo dispuesto en el artículo 331 de esta ley, en cuanto á los que sean parte en los pleitos.

En los cinco días siguientes se dictará sentencia confirmando ó revocando la apelada, ó resolviendo en su caso lo que proceda sobre la nulidad y demás cuestiones sometidas á la resolución de la Sala.

La sentencia confirmatoria ó que agrave la de primera instancia, deberá contener condena de costas al apelante.»

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Gracia y Justicia

Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA LOS

RECAUDADORES DE LAS CONTRIBUCIONES TERRITORIAL E INDUSTRIAL

(CONTINUACION) (1)

Art. 12. Una vez posesionados de

(1) Véase el número anterior.

sus cargos los Recaudadores y los Agentes ejecutivos, nombrarán los auxiliares, cobradores y subalternos que estimen convenientes bajo su exclusiva responsabilidad y dependencia. Se entenderá por Recaudadores y por Agentes ejecutivos subalternos los que hayan de actuar por sí solos en nombre de su principal en los pueblos que comprenda la zona. Estos subalternos no tendrán personalidad alguna para con la Administración; pero sus nombramientos deberán comunicarlos los Recaudadores y Agentes ejecutivos principales, para que á su vez las Administraciones de Contribuciones, por lo que respecta á las capitales, y las subalternas por lo que respecta á las demás zonas, lo participen á las autoridades municipales y judiciales, considerándose sus actos como ejercidos personalmente por los Recaudadores ó Agentes ejecutivos de que dependan.

Art. 13. Cuando la Administración juzgase que algun subalterno de los nombrados por el Recaudador ó por el Agente ejecutivo no ejerce debidamente sus funciones, lo advertirá al Recaudador ó Agente ejecutivo de quien dependa, el cual lo destituirá inmediatamente y nombrará otro en su reemplazo.

Art. 14. Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos participarán á la Administración de Contribuciones de la provincia ó á la subalterna, segun los casos, el local en que tengan situadas sus oficinas, lo cual se hará público por el Boletín oficial, al mismo tiempo que su toma de posesion. Ambos funcionarios están obligados á permanecer en la zona en que actúen, y no podrán salir de ella sin licencia del Delegado de Hacienda, que podrá concedérsela si lo cree justo; pero designando previamente el Recaudador ó el Agente ejecutivo la persona que lo sustituya durante su ausencia, bajo su responsabilidad personal y la de la fianza que hubiere prestado.

Art. 15. Cuando por conveniencia del servicio ó por cualquier otra causa estimase conveniente el Ministerio de Hacienda la relevacion de un Recaudador ó de un Agente ejecutivo y su sustitucion por otro, no podrá aquel

cesar de hecho, á menos que así se le ordene, hasta la toma de posesion del nuevo nombrado. La contravencion á este precepto se considerará como abandono del destino, respondiéndole con su fianza de los perjuicios que pueden por él irrogarse á la Hacienda pública.

Art. 16. A igual permanencia en el partido en que actúen estarán obligados los Recaudadores si fuesen trasladados á otros partidos, empezando á contárseles el término, que deberá ser de quince días, si fuese en la misma provincia, para posesionarse de su nuevo cargo desde el día en que cesen de hecho en el anterior. En estos casos podrá servirles la fianza que tuvieren prestada, ligándola por escritura pública al nuevo cargo y ampliándola en la cantidad necesaria, si la cuota trimestral de la zona á que hubiera sido trasladado fuese mayor que la de la zona en que cesa; si fuese menor, no tendrá derecho á disminuirla.

Art. 17. Cuando la traslacion del Recaudador fuese á una zona de otra provincia, sin perjuicio de la obligacion de permanecer en la que deja, segun se dispone en el artículo anterior, el término para tomar posesion será de un mes. En este caso podrá igualmente utilizar la fianza que tuviese prestada, si la Delegacion de Hacienda en la provincia á que fuese trasladado lo estima conveniente, previos los informes que le dé la de la que cesa. Estos informes y los motivos que la Delegacion de Hacienda ha de tener en cuenta para admitir ó no la fianza anterior del Recaudador, deben referirse á las incidencias de la recaudacion que deja pendientes, las causas por las cuales no están liquidadas, su cuantía y todo aquello que pueda contribuir á apreciar la responsabilidad que podrá resultarle en el cargo en que cesa. Si la Delegacion de Hacienda, en cuya provincia pasa á prestar sus servicios el Recaudador, resolviere admitir la fianza anteriormente prestada, lo comunicará de oficio á la Caja general de Depósitos, en el caso en que estuviese constituida en metálico ó en efectos públicos.

Art. 18. Cuando de las incidencias que quedasen pendientes al cesar un Recaudador en su cargo, ya sea por cesacion definitiva ó por traslacion á otra zona, respondiese el Recaudador que lo sustituya, al cual deberá entregar el saliente los libros, recibos y demás documentos de la recaudacion, y así lo consigne por escrito el Recaudador entrante por acta duplicada ante el Delegado de Hacienda y el Interventor de la provincia, cesará la responsabilidad del saliente y podrá solicitar y obtener su solvencia, si la Delegacion de Hacienda en la provincia no encontrase motivos para negársela.

Art. 19. Cuando los Agentes ejecutivos cesen por cualquier causa en el ejercicio de su cargo, quedará afectada su fianza hasta que se terminen por completo los expedientes que tuviesen incoados y realizados los débitos ó declarados fallidos, constituyendo nueva fianza para el cargo á que fuesen trasladados. Si fuesen declarados cesantes, podrán continuar actuando en los expedientes que tuviesen incoados y de cuyas consecuencias fuesen responsables, á no ser que por la causa que produjese su cesantía fuese procesado criminalmente, en cuyo caso quedará afectada su fianza á las resultas de los expedientes que tuviese incoados y que continuará el Agente ejecutivo que le sustituya.

CAPITULO II

De la recaudacion voluntaria.

Art. 20. La recaudacion voluntaria se subdivide en ordinaria, accidental y accesoria. Se entiende por recaudacion ordinaria la que tiene por objeto hacer efectivos las cuotas del Tesoro y demás participes comprendidas en los repartimientos de la contribucion territorial y matrículas de la contribucion industrial de los pueblos del partido judicial ó distrito en que haya de realizarse. Es recaudacion accidental la de las altas de la contribucion industrial, cuotas de ambulantes, y, en general, las de todos aquellos cargos que no hayan sido comprendidos en los repartos y matrículas. Y es, por último, recaudacion accesoria la de las cuotas de contribuyentes de otros distritos que hayan solicitado la domiciliacion de su pago en distrito distinto del en que hayan sido comprendidos en los repartimientos.

Art. 21. La Administracion de Contribuciones y las subalternas entregarán, á principios de cada año económico á los respectivos Recaudadores, relaciones individuales de los contribuyentes comprendidos en los repartos y matrículas de la zona respectiva, con expresion de las cuotas de cada uno; y asimismo otras relaciones individuales de los contribuyentes de otras zonas que hayan solicitado domiciliar el pago de sus cuotas en la del Recaudador á quien se entreguen; estas últimas serán tantas cuantos sean los distritos municipales de que procedan. Las órdenes de cargos no comprendidos en los repartos y matrículas serán duplicadas y comunicadas al Recaudador durante todo el trimestre, en los dias y en la forma establecida en las instrucciones de la contribucion respectiva.

Art. 22. Las domiciliaciones del pago de cuotas en distritos distintos de aquel á que correspondan solo podrán solicitarse y obtenerse de un año económico para el siguiente. Si las cuotas trimestrales cuyo pago hubiese sido domiciliado en otra zona no fue-

sen satisfechas á la presentacion de los recibos ó en el período ordinario de la cobranza, se incurrirá por este hecho en un recargo para el Tesoro igual al apremio de primer grado en dicha zona, volviendo á devengar el mismo recargo en la zona en cuyos repartos estuviesen comprendidas las cuotas, y á la cual habrán de remitirse los recibos para su realizacion, con los dos recargos, por la via ejecutiva.

Art. 23. Las domiciliaciones de pago de provincia á provincia se harán por medio de instancia á la autoridad económica de la en que haya de efectuarse el pago. Dicha autoridad reclamará los recibos de la en que se haya repartido la cuota, formalizándose despues la operacion como traslacion de fondos ó devolviéndose los recibos si no fueren hechos efectivos.

Art. 24. Es obligacion de los Recaudadores extender con arreglo á las matrices los recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial que les facilitarán las Administraciones respectivas, y asimismo los cuadernos de los certificados talonarios de patentes del ejercicio de las industrias que los requieran. Estos documentos deberán presentarse á la Administracion, con los nombres de los contribuyentes, los conceptos y las cuotas del Tesoro y de los participes, en letra y números perfectamente legibles, y hecha la division por trimestres con entera exactitud aritmética.

Para facilitar este servicio, los Ayuntamientos, las Comisiones de Evaluacion y Administraciones subalternas, tendrán la obligacion de llenar las matrices de los recibos y de acompañar á los repartimientos y matrículas respectivas listas cobratorias de los contribuyentes que han de satisfacer sus cuotas en un solo recibo; otras de los que han de satisfacerlas en dos recibos, y, por último, las de los que han de pagarlas en cuatro trimestres.

Art. 25. La Administracion, despues de examinados y comprobados los recibos con las listas cobratorias, y encontrándolos extendidos segun dispone el artículo que antecede, estampará en ellos el sello de su uso constante de manera que abrace cada uno de los recibos y la matriz respectiva.

Art. 26. Examinados, confrontados y sellados los recibos, se entregarán al Recaudador los del primer trimestre y sucesivamente los de los demás á medida que se acerque su vencimiento, conservándose con las matrices en las Depositarias ó Cajas de las capitales de provincia y de las Administraciones subalternas, debidamente custodiados, los correspondientes á trimestres no vencidos. Estas entregas se harán en los últimos diez dias de los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril, salvo en los casos en que por demoras en algun repartimiento ó matrícula haya de sufrirla la cobranza en el primer trimestre del año económico.

Art. 27. Al mismo tiempo que los recibos á que se refiere el artículo anterior correspondientes á la cobranza ordinaria de cada distrito se entregarán á los Recaudadores los recibos de la cobranza accesoria, ó sea los de los contribuyentes no comprendidos en repartimientos de otras zonas que hayan solicitado pagarlos en la del Recaudador á quien se haga la entrega.

Los recibos de la cobranza ordinaria se entregarán al Recaudador por mandamiento de pago comprobable con la lista cobratoria. Los de la cobranza accesoria se entregarán con tantas facturas triplicadas cuantas sean las zonas de que procedan. Un ejemplar de cada

una de estas facturas se conservará en la Administracion, otro se entregará al Recaudador que hubiese de hacer efectivos los recibos y el tercero al Recaudador de la zona en cuyos repartimientos estuviesen comprendidos los contribuyentes interesados.

Art. 28. Con los recibos talonarios se entregará en cada trimestre á los Recaudadores un pliego de cargo trimestral por cada una de las contribuciones de cuya cobranza estén encargados, dejando recibo en la Administracion respectiva.

Art. 29. Los cargos trimestrales se compondrán: los del primer trimestre de cada año económico, del importe total del trimestre de los repartimientos y matrículas del partido judicial por distritos municipales y del importe de los recibos trimestrales á realizar procedentes de otros partidos. Los de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores. Todos estos cargos se formularán en pliegos duplicados con la conveniente expresion de procedencias y conceptos.

Art. 30. Para aclarar en lo posible lo prescrito en el artículo anterior se determina lo siguiente:

En el primer trimestre del año económico de 1888-89 se entregarán al Recaudador todos los recibos del trimestre, excepcion hecha de aquellos cuyo pago se hubiese domiciliado en otro distrito.

En el segundo trimestre se le entregarán solamente los de los contribuyentes que hubiesen satisfecho los del primero.

En el tercer trimestre los de los que hubiesen satisfecho los dos anteriores, y así sucesivamente.

En el primer trimestre del año 1889-90 se le entregarán los de los contribuyentes que no apareciesen en descubierto por algun trimestre del año anterior.

En suma: no se procederá á la recaudacion voluntaria, en ninguna fecha, respecto á los contribuyentes contra los cuales se estuviese procediendo ejecutivamente por cuotas vencidas en otros períodos cobratorios.

Si la finca atecta á la contribucion cambiase de propietario, y constase así oficial y reglamentariamente, podrán exigirse del nuevo dueño las cuotas de que deba responder, aunque quedasen otras pendientes de época anterior.

Art. 31. Los recibos correspondientes á las cuotas que en virtud de la ley deban ser satisfechas en un solo acto ó en dos, serán entregados y cargados á los Recaudadores; los de las cuotas que hayan de ser satisfechas en un solo acto en el segundo trimestre, y los de las cuotas que hayan de ser satisfechas en dos actos, los de la primera mitad de la anualidad en el primer trimestre, y los de la segunda mitad en el segundo trimestre.

Art. 32. Por las cuotas correspondientes á la cobranza eventual, ó sea todas aquellas que se contraigan con posterioridad á la formacion y aprobacion de los repartos y matrículas, se comunicarán al Recaudador y se le entregarán á la mano siempre que se produzcan, órdenes duplicadas, de las cuales devolverá una firmada á la Administracion por el dependiente que se las haya entregado. Estos cargos serán comprendidos en los apéndices por la Administracion, segun está prevenido en las instrucciones del ramo, y se adicionarán al cargo formado al Recaudador. Para estos cargos se proveerá el Recaudador de un libro talo-

nario de recibos, sellado y numerado, del cual se cortarán por orden correlativo en la misma forma que los certificados de patentes, dejando unidos al libro los recibos que por cualquier motivo resulten inutilizados. Los cargos accidentales que no pudieran ser comunicados personalmente al Recaudador por hallarse fuera de la capital del distrito se le comunicarán por conducto del Alcalde respectivo.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

La Seccion de Gobernacion y de Hacienda del Consejo de Estado, con fecha 10 de Abril corriente, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Al tratar de satisfacer varios Ayuntamientos en las oficinas de la Diputacion provincial de Salamanca las cuotas que trimestralmente les corresponde abonar por los gastos de segunda enseñanza, presentaron como comprobantes de haber hecho los oportunos ingresos comunicaciones impresas autorizadas por el Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia; pero estando clara y terminantemente prevenido por el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1837 que se les han de expedir cartas de pago en equivalencia de la cantidad abonada por dicho concepto, sin que se indique que puedan sustituirse por ningun otro documento, ofició dicha corporacion provincial al Delegado de Hacienda, manifestandole que no siendo posible, sin faltar á dicha ley, admitir las comunicaciones citadas como valores efectivos, se han retirado los expresados Ayuntamientos sin efectuar el pago del contingente, y como esto entorpece la recaudacion y puede dar lugar á que falten recursos con que atender á las obligaciones que pesa sobre los fondos provinciales, le rogaba que se sirviera ordenar que se entregaran á dichas corporaciones las debidas cartas de pago, únicos documentos que podrán admitirse como valores efectivos»

Manifestó á su vez la Delegacion, como contestacion al anterior oficio, que siendo el Banco de España el que verifica los ingresos por retener esas sumas de los recargos municipales de territorial como la ley dispone, solo á dicho establecimiento se le expiden las cartas de pago con las que justifican sus cuentas, y en cuyos ingresos se incluyen los verificados por agrupacion; que en este concepto solo á los pueblos que no tienen recargos se les provee de carta de pago, puesto que realizan los ingresos directamente, no habiendo forma, por lo tanto, de hacerlo así con los que al Banco se refiere, porque siendo dichos documentos talonarios no pueden darse por duplicado, pudiendo sustituir á aquellas certificaciones de referencia con los que los Ayuntamientos justifiquen sus cuentas respectivas.

En su vista, la Diputacion provincial resolvió que emitiera informe sobre este asunto su comision de Hacienda, la cual lo evacuó en el sentido de que, no siendo convenientes las razones alegadas por la Delegacion, ni se deducian de la interpretacion del artículo 8.º de la citada ley de Presupuestos á cuyo estricto cumplimiento habia que atenderse; que dicha oficina no podia, sin infringir esta, sustituir por documento alguno las cartas de pago,

y mucho menos, sin una orden expresa de su superior jerárquico; y que al admitir todo documento que no sea el mandado, no quedaba garantida la Presidencia de la Diputación al autorizar los ingresos, ni las demás dependencias que intervinieron en la recaudación de los fondos provinciales, entendía que sin una orden terminante del Gobierno que dejara á salvo la responsabilidad del Presidente, Contador y Depositario, no podían admitirse como valor efectivo, en pago del contingente, ningún documento que no fuera la carta de pago, debiendo ponerse el caso en conocimiento de V. E., á fin de que se digne resolver lo que estime procedente, con cuyo dictamen se conformó la Diputación provincial en 22 de Diciembre último.

En tal estado el asunto, S. M. ha tenido á bien remitirle, con fecha 3 de Febrero, á informe de esta Sección y de la de Hacienda.

Dispone el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1887, que el Estado cobrará directamente de los Municipios una cantidad igual á la que corresponde en la actualidad á estos por los servicios de segunda enseñanza, entregando á los mismos trimestralmente par tales valores las correspondientes cartas de pago, que á su vez los Municipios entregarán á las Diputaciones provinciales en pago del respectivo contingente provincial; de modo, que con arreglo á este precepto no cabe dudar de que la Diputación provincial obró acertadamente al negarse á admitir los oficios impresos que á los Ayuntamientos entregó como justificante de sus pagos el Administrador de Contribuciones y Rentas de Salamanca; pero como esta conducta había de entorpecer la recaudación y dar lugar á que faltasen á aquella corporación recursos con que atender á las perentorias obligaciones que sobre ella pasan, y como por otra parte no puede menos de ser también atenta la razón de que las cartas de pago son los únicos justificantes que tiene que acompañar el Banco de España al presentar sus cuentas, y como además se da la circunstancia de que por ser aquellos talonarios no es posible dar un duplicado de las mismas, se hace de todo punto preciso la sustitución de tales documentos, que sobre no tener eficacia legal podrían además ser reparados por el Tribunal de Cuentas al examinar las de las respectivas corporaciones municipales; pero con el objeto de no causar dilaciones y prevenir al mismo tiempo todo género de dificultades, creen las Secciones que por la Intervención debe darse un certificado con el B.º V.º del Delegado, refiriéndose á las cartas de pago de los ingresos que se realicen en el Banco de España; más por tratarse de una de las contribuciones del Estado, en que tiene interés la Hacienda, la resolución oportuna deberá dictarse de acuerdo con el Ministerio del ramo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 11 de Mayo de 1888.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del 25 de Mayo)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

MONTES.

Circular núm. 162.

El día siete del próximo Junio y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Rivamontan al Mar y ante la presidencia de su Alcalde, una subasta para la enajenación de 39 piés de encinas y 6 robles, de los cuales son maderables cuatro de la primera especie y otros cuatro de la segunda, y los 37 restantes inmaderables que existen en el monte del pueblo de Somo de aquel Ayuntamiento en la faja que ha de ocupar el trozo 7.º de la carretera provincial de Argoños al Puntal, estando tasados todos los productos en 140 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 28 de Mayo de 1888.

El Gobernador,
Rafael Martos.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Extracto de la sesion del día 16 de Mayo de 1888.

Señores Alonso, Celis, Ibarra, Lopez del Rivero, Ruiz y Diez de Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Quedar enterada de la R. O. que revoca el acuerdo por el que se declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Potes á don José Herrero Bravo.

Aprobar la cuenta de dietas devengadas en los últimos días de Marzo y en el mes de Abril por el Director de carreteras de la zona oriental, importante 135 pesetas.

Expedir á Cándido Ceballos Aguado, número 23 del Ayuntamiento de Arenas en el primer reempazo de 1885, certificación de haber sufrido las revisiones que previene la ley, como exceptuado.

Remitir al Presidente de la Diputación provincial de Santa Clara los antecedentes que había reclamado para la instalación de un instituto de vacunación.

Aprobar la cuenta de material del correccional de Torrelavega, correspondiente al mes de Abril, que asciende á 82.78 pesetas.

Pasar á informe del Ayuntamiento de Piélagos el recurso de don Francisco Gomez Velo contra el fallo que, en revision, declaró soldado á su hijo Francisco Froilano, del primer reempazo de 1885.

Expedir la certificación solicitada por el Ayuntamiento del Astillero de los pagos hechos por el mismo á la Diputación en los ejercicios de 1830 á 81 hasta el de 84 á 85.

Aprobar la subasta de impresion de listas electorales para Diputados provinciales en los distritos de Castro-Urdiales, Reinosa y San Vicente de la Barquera, adjudicándola definitivamente á D. Salvador Atien a en 1.250

pesetas, y autorizar al Vicepresidente de la Comisión para que firme la escritura que habrá de otorgarse.

Desestimar, previa declaración de urgencia, la instancia de Ignacia Alonso, vecina de Arredondo, solicitando un auxilio para atender á la crianza de sus hijos.

Manifiestar al Alcalde de Torrelavega, hecha igual declaración, que solo se podrá atender la instancia de Miguel Arce solicitando auxilio para atender á la crianza de su nieto Gerardo, si desea que este ingrese en la Inclusa provincial.

Aprobar la cuenta de gastos ocasionados en la colocación de alambres en las ventanas y blanqueo de las prisiones de la cárcel de Torrelavega, importante 143.50 pesetas, y pasarla á la Contaduría para los efectos oportunos.

Expedir la certificación reclamada por el Administrador de Propiedades é Impuestos en el expediente de excepción de venta de terrenos instruido por el pueblo de Igollo, del Ayuntamiento de Camargo.

Acoger, previa declaración de urgencia, en la inclusa provincial al niño Manuel San Juan Cobo.

Devolver á D. Félix de la Cruz el depósito de 50 pesetas que consignó como garantía de la obligación que contrajo de plantar varios árboles, frente á su casa, en la carretera de Pronillo á Corban.

Conceder doce tubos de linfa de vacuna al Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera, que los ha solicitado.

Remitir al señor Gobernador militar de la provincia certificación en la que se haga constar de doña María Ortiz Cuesta no ha cobrado pensión alguna de fondos provinciales desde el año de 1880 hasta la fecha.

Quedar enterada de una carta de don Gonzalo Cedrun dando las gracias por el acuerdo adoptado con motivo del fallecimiento de su señor padre don José Antonio.

Informar al señor Gobernador en un expediente del Ayuntamiento de Val de San Vicente sobre nombramiento de Médico titular.

El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiendo sido calificados de falsos por los grabadores de la Fábrica Nacional del Timbre varios sellos de Correos y Telégrafos de quince céntimos de peseta adheridos á algunas cartas particulares; esta Delegación con el fin de evitar la circulación de efectos de ilegítima procedencia, ha acordado ponerlo en conocimiento del público por medio de este periódico oficial, consignando á continuación las diferencias que distinguen aquellos de los legítimos.

Diferencias que distinguen los timbres de Correos y Telégrafos de quince céntimos falsos, de los legítimos.

1.º El rayado del fondo y el busto de S. M. el Rey tiene las líneas muy separadas, disminuyendo considerablemente el número de ellas.

2.º El óvalo que sirve de marco al busto, es más estrecho.

3.º El número «15» del precio es

mucho más pequeño, diferenciándose notablemente los caracteres de las palabras «céntimos» y «Correos y Telégrafos».

4.º El grabado es muy tosco y completamente distinto.

Santander 30 de Mayo de 1888.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guisjarro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE SANTANDER.

Existiendo en los almacenes de esta Aduana, desde hace bastante tiempo, varios bultos conteniendo mercaderías generales y no habiéndose presentado hasta la fecha los interesados á recogerlos, esta Administración ha procedido, en atención al tiempo trascurrido, á incoar el oportuno expediente de abandono, siendo el contenido de ellos, numeración y peso bruto como á continuación se expresa:

Una caja P. B., núm. 52, peso bruto 89½ kilos, conteniendo remaches de hierro y una placa de idem.

Un cubo B. S. J., núm. 100, peso bruto 144 kilos, conteniendo siete rollos alambre de acero.

Una caja J. C., peso bruto 34 kilos, conteniendo 14 botellas de agua medicinal.

Un bulto conteniendo 42 pantallas de porcelana.

Un saco conteniendo 4 kilos cartuchos vacíos para escopetas.

Un saco peso bruto 5 kilos conteniendo taponés de corcho y 12 lios conteniendo 144 sacos vacíos á medio uso.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á fin de que las personas que se crean con derecho á ellos hagan la oportuna reclamación ante esta dependencia dentro del plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Santander 30 de Mayo de 1888.—El Administrador.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha.

La matrícula industrial de este distrito para el próximo año económico de 1888 á 89 se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de quince días, durante los cuales pueden los interesados hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Bárcena de Pié de Concha, Mayo 26 de 1888.—Segundo Fernandez.

Ayuntamiento de Luena.

No habiendo comparecido el mozo Eulogio Joaquín Fernandez Lopez, hijo de Nicasio y de Teresa, núm. 22 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, con arreglo á la ley se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporación con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Comision provincial, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

Casa Consistorial de Lueña á 29 de Mayo de 1888.—El Alcalde Presidente, Eugenio Quitanal.

Batallon Depósito de Santander, número 133.

Relacion expresiva de los Ayuntamientos que están pendientes de pago por socorros suministrados á útiles condicionales en observacion de los reemplazos de 1886 y 1887.

AYUNTAMIENTOS.	Ptas. Cs.
Santander	146 50
Santa Cruz de Bezana	27 »
Camargo	19 »
Pielagos, 83 y 87	35 »
Bareyo	18 »
Bárcena de Cicero	15 »
Rivamontan al Monte	7 50
Medio Cudeyo	24 50
Penagos	8 »
Mernelo	8 »
Arenas, 86 y 87	38 »
Cieza, 86 y 87	21 »
Potes	7 »
Molledo	16 50
Los Corrales	10 »
Miengo	9 »
Castro-Urdiales	36 50
Ongayo	3 »
Torrelavega	36 »
Guriezo	3 »
Limpas	20 »
Laredo	8 »
Ampuero	15 50
Voto	23 50
Villacarriedo, 86 y 87	15 50
Villafufre	2 »
Selaya	15 50
Puente-Viesgo	5 »
Santiurde de Toranzo	23 50
Corvera, 86 y 87	62 »
Santa Maria de Cayon	30 »
Lueña	31 50
Cabezón de la Sal, 86 y 87	35 50
Cabuérniga	7 »
Campó de Yuso	13 »
Valdecredible	6 »
Las Rozas, 86 y 87	30 »
Reinosa	17 50
Santiurde de Reinosa	4 »
Valdeprado	27 »
Lamason	3 50
Comillas	6 »
Valdáliga	3 50
Val de San Vicente	3 »
Herrerías	3 »
Rionansa, 86 y 87	2 50
San Felices	9 »
Entrambasaguas	1 »
Enmedio	9 50
Vega de Pas	17 50
Santillana	14 50
Liérganes, del 86	7 »

Santander 25 de Mayo de 1888.—Visto bueno: el Comandante primer Jefe, Ferrer.—Interviene: el Jefe del detall, Nicolás Vazquez.—El Teniente Cajero, Emilio Gomez.

Ayuntamiento de Piélagos.

Se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias la matrícula industrial confeccionada para el próximo año económico de 1888 á 1889, con el fin de que puedan examinarla y hacer las reclamaciones que á su derecho convinieren los comprendidos en citado documento.

Piélagos á 28 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Alberto M. de Palacio.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

No habiendo tenido efecto en el dia de ayer por falta de licitadores la subasta de los derechos de consumos de esta localidad para el próximo año económico, se anuncia la segunda subasta para el dia 5 de Junio próximo á las diez de su mañana, bajo las mismas condiciones que la primera y que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes ó sea por la cantidad de 4 863 pesetas.

Santiurde de Reinosa á 25 de Mayo de 1888.—El Alcalde accidental, Julian Gonzalez Cueto.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

El apéndice al amillaramiento formado por consecuencia de las alteraciones sufridas en la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito desde el último repartimiento, y que servirá de base para el inmediato de 1888-89, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince dias; pudiendo, durante dicho plazo, enterarse de él el que hubiere de convenirle, formulando las reclamaciones que procedan.

Hazas en Cesto 27 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Clemente Fernandez.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo

Formada la matrícula de la contribucion industrial y de comercio de este distrito municipal para el próximo año económico de 1888-89, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á fin de que los individuos en ella comprendidos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Puente-Viesgo 29 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Ramon de la Torre.

Ayuntamiento de Solórzano.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del reparto de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que dentro de ellos puedan los contribuyentes examinarle y demás que crean conveniente.

Solórzano 28 de Mayo de 1888.—El Alcalde, V. de la Peña.

Providencias judiciales.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

El señor don Pedro Castañeda Onta-

ñon, Juez municipal suplente de esta villa en funciones del de primera instancia del partido, en la terceria de dominio que se tramita ante este Juzgado en juicio declarativo de mayor cuantía propuesto por el Procurador don Fernando Fernandez, á nombre y con poder de don Pablo Gomez Higuera, vecino de Miera, sobre que se declare pertenece en propiedad á su poderante una finca radicante en dicho pueblo de Miera, sitio de Sopenilla, consistente en un cercado erial y arbolado, que mide próximamente ochenta carros, teniendo dentro del mismo una cabaña, embargada á instancia de don Manuel de la Cuesta Sotlar, vecino de Liérganes, en diligencias de ejecucion de sentencia que á nombre de su hija doña Martina sigue contra doña Guadalupe Gutierrez Higuera, maestra de instruccion primaria que fué de repetido Miera, sobre pago de pesetas, en providencia del dia de ayer, y mediante á que la doña Guadalupe Gutierrez Higuera se halla ausente y en ignorado paradero, ha acordado se la emplaze de nuevo por medio de la presente para que dentro de cinco dias improrrogables, contados desde la insercion de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este dicho Juzgado, personándose en forma en la terceria de dominio expresada, con la prevencion de que, trascurrido este segundo término sin verificarlo, á instancia del actor se la declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Santña veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Visto bueno.—El Juez de primera instancia accidental, Pedro Castañeda.—Ante mí.—El actuario, Juan Fernandez Campero.

D. BENIGNO MARTIN Y MARTIN, Juez de primera instancia é instruccion de Ramales y su partido.

Por el presente, segundo anuncio, hago saber: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador Gándara, á nombre de don Dionisio Ranero, como marido de doña Concepcion Lopez Zarauz contra don Francisco Herrero Ortiz, doña Amalia, doña María Engracia, doña Gregoria y don Francisco Herrero Ruiz, sobre pago de trece mil quinientos reales, intereses de cinco por ciento desde veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y costas, he dictado la siguiente

PROVIDENCIA.

Ramales 23 de Mayo de 1888.—Emplácese nuevamente á los demandados ausentes don Francisco y doña Gregoria Herrero Ruiz, por medio de edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, y en los sitios públicos de costumbre para que dentro de cinco dias improrrogables comparezcan ante este Juzgado personándose en forma, con la prevencion de que este llamamiento es el segundo á los efectos del artículo 528 de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó y firma S. S., de que doy fé.—Martin.—Ante mí, Alejandro Fernandez.

Y para que lo acordado tenga debido efecto, expido el presente en Ramales á veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Benigno Martin y Martin.—Por su mandato, Alejandro Fernandez.

DON FRANCISCO MARCO RUIZ, Juez Municipal de Bareyo y su término. Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario del mismo, y en virtud de proveerse, los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas con arreglo á la ley en el término de quince dias que empezarán á correr desde la insercion en el *Boletín oficial*, las cuales se presentarán en la Secretaría del mismo Juzgado. Bareyo 21 de Mayo de 1888.—Francisco Marco Ruiz.

CUERPO INFANTERIA DE MARINA

2.º TERCIO DE DEPOSITO.

FISCALÍA.

Primer edicto.

DON AMADOR ENSEÑAT Y MORELL, Comandante, Capitan fiscal del segundo tercio de depósito de infanteria de Marina.

Ignorándose el paradero del soldado de este tercio Alfonso Lopez Goicochea, hijo de Francisco y de Manuela, natural de Otañes, parroquia de Santa María de Llovera, vecino de Castro-Urdiales, provincia de Santander, á quien estoy sumariando por no presentarse al ser llamado á filas;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales ordenanzas de los cuerpos de ejército y Armada, por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido Alfonso Lopez Goicochea, señalándole el cuartel de Dolores de esta ciudad, donde deberá presentarse durante el término de treinta dias que se contarán desde la fecha de la publicacion de este edicto en la *Gaceta* oficial de Madrid y *Boletín* de Santander, á fin de que pueda dar sus descargos y defensa; bien entendido que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios que por la ley haya lugar. Dado en Ferrol á los veintin dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Amador Enseñat.

3a1

ANUNCIOS PARTICULARES.

Escuela de niños de Ruiloba.

Vacante la de primeras letras por fallecimiento del que la desempeñaba, con dotacion de 1.250 pesetas anuales, 100 para material y con casa habitacion, se anuncia la vacante, para que los aspirantes, en el término de quince dias á contar desde la publicacion en el *Boletín oficial* de este anuncio, presenten sus solicitudes á la Junta de instruccion del Ayuntamiento de Ruiloba, autorizada por los patronos para hacer el nombramiento.

4-1

CÓDIGO DE COMERCIO

La última edicion se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, 4.